

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Radicación No. 2021-00763

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados COOPENSIONADOS SC**, en contra del señor **Luis Antonio Rincón Becerra**.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 5 de agosto de 2021 (pdf. 06, c. 1), la parte accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra del demandado por \$13.395.801, correspondiente al capital insoluto de la obligación recogida en el pagaré No. 30000064554; por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal vigente desde el día 21 de noviembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación; así como por las costas (pdf. 05, c. 1. Pág. 2).

2. Como soporte fáctico adujo que, el 29 de enero de 2018, el accionado suscribió dicho título valor a favor de Credifinanciera C.F.S.A., hoy Banco Credifinanciera, con la carta de instrucciones para llenar sus espacios en blanco.

Esta entidad se lo endosó, el cual se “venció el día 20 de noviembre de 2019”, sin que la parte accionada lo haya cancelado, pese a “los cobros reiterados” y “contener una obligación clara,

expresa y actualmente exigible” a cargo del demandado (pdf. 05, c. 1. Pág. 1).

3. Mediante auto del 23 de septiembre de 2021 se libró orden de apremio tal como se imploró en las pretensiones (pdf. 08, c. 1), del que se notificó el demandado por medio de curador ad litem el día 22 de noviembre de junio de 2022 (pdf 17, c. 1), quien excepcionó “falta de requisitos de validez de la carta de instrucciones y título valor” y “carencia de mérito ejecutivo del título valor” (pdf. 19, c. 1).

4. Por providencia del 27 de febrero de 2023 se decretaron como pruebas las documentales adosadas al expediente, y al no existir otras pendientes de practicar se dispuso dictar sentencia anticipada conforme lo autoriza el numeral 2° del artículo 278 del CGP (pdf. 23, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 23 de septiembre de 2021.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 30000064554, aceptado por el demandado (pdf. 02, c. 1), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los

expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por el señor Luis Antonio Rincón Becerra, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar su capital de \$13.395.801 el día 20 de noviembre de 2019; mientras fungió como primera tenedora legítima Créditos y Ahorros Credifinanciera S.A. Compañía de Financiamiento, entidad que lo endosó a la demandante (pdf. 02, c. 1).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la entidad acreedora (demandante), el deudor (demandado), su capital insoluto (\$13.395.801), su fecha de exigibilidad (20 de noviembre de 2019), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. Empero, la parte demandada propuso excepciones, las cuales se pasan a estudiar:

3.1. De la **firma de quien creó el título valor**. Sostuvo que el título valor no contiene “de manera expresa la firma del creador y la identificación plena de la persona a quien deba realizarse el pago”.

En efecto, el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio establece como un requisito general y esencial de los títulos valores el de la “firma de quien lo crea”, de la que “deriva su eficacia” “cambiaría” (artículo 625 ibíd.).

Una vez revisado el título valor que obra en el expediente encuentra que hay un acápite denominado “deudor” donde se colocó

una rúbrica, vale decir un signo o símbolo que lo identifica personalmente, como una figura que utilizaba en forma repetida para ese fin¹.

Para disipar cualquier duda en torno al deudor, debajo de la firma quedó la antefirma, donde se plasmó que el obligado se llama **“Rincón Becerra Luis Antonio”, con C.C. “7.125.229”** (pdf. 02, c. 1).

El citado deudor con su firma, nombres completos, y cédula era el llamado a sufragar el importe del título valor, dado que en el pagaré se estipuló que “quien suscribe el presente pagaré... me obligó a pagar... incondicionalmente a Créditos y Ahorro Credifinanciera S.A. Compañía de Financiamiento, Nit. 900.168.231-1” (pdf. 02, c. 1).

De lo citado se colige igualmente, sin asomo de duda, que el señor “Rincón Becerra Luis Antonio”, con C.C. “7.125.229” debía realizar el pago del importe del título valor a **Créditos y Ahorro Credifinanciera S.A. Compañía de Financiamiento**, Nit. 900.168.231-1” (pdf 02, c. 1).

En resumidas cuentas, el pagaré fue aceptado por el deudor, y se identificó al primer acreedor plenamente.

Por lo tanto, se desestima la excepción en estudio.

3.2. De la **“carencia de mérito ejecutivo del título valor”**. Esta se fundamentó en los argumentos de las anteriores excepciones, por lo que las mismas razones dadas para no acoger aquellas sirven de soporte para desestimar ésta.

¹BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª edición. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2017. Pág. 91.

4. Sin ánimo de fatigar, se desestiman las excepciones propuestas y, por lo tanto, se ordenará proseguir la ejecución tal como dispuso el mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por la parte demandada.

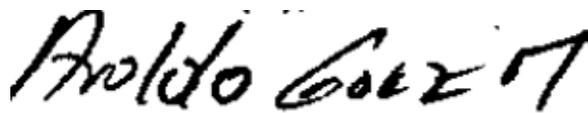
SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$900.000,00 M/cte.

QUINTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 del 9 DE MAYO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6207e0f559697ce7f452373a32796498c9f9957adadbecdb2d97924469da8a0c**

Documento generado en 05/05/2023 02:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>